Actuación de la INDDHH por paciente internado en el Hospital Vilardebó

Pertinente, ajustada a derecho y conforme a sus atribuciones para la defensa de los derechos humanos

Montevideo, 16 de julio de 2020_Luego de comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos y Peticiones de la Asamblea General, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) detalla algunos de los contenidos expuestos durante dicha sesión como la posición oficial de la INDDHH. Estos son: las razones por las que la INDDHH tuvo intervención en el caso del paciente Sr. Fernando Cristino, las competencias que surgen de la Ley Nº 19.529 de Salud Mental, su posición ante el Oficio que le fuera remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación, y la evaluación que realiza la INDDHH respecto a la pertinencia de la intervención y si la misma se realizó conforme a sus competencias y atribuciones conferidas legalmente.

1. Las razones por las que la INDDHH tuvo intervención en el caso de un paciente internado en el Hospital Vilardebó

Como ya se ha informado, el día viernes 3 de julio de 2020 la INDDHH recibió una comunicación de la Jefa de Emergencia del Hospital Vilardebó, en relación a la situación del Sr. Fernando Cristino, quien se encontraba internado en dicho nosocomio. La preocupación que plantea la Jefa de Emergencia del Hospital Vilardebó a la INDDHH es que el Sr. Cristino debía prestar declaración ante el Sr. Fiscal de Flagrancia de 5to. Turno, "*sin encontrarse en las condiciones de salud mental adecuadas para ello*".

Ante esa circunstancia, la Directora de la INDDHH a cargo de la temática vinculada a salud mental, Dra. Ma. Josefina Plá, encomendó a la funcionaria Psic. Mónica Giordano que se encargara de la situación informada. La funcionaria se puso en contacto telefónicamente con el Fiscal del caso, Dr. Diego Pérez, a partir de los datos brindados por dependencias de la Fiscalía de la Nación a efectos de ilustrarse sobre la situación del Sr. Cristino. Según informó el Fiscal al inicio de la conversación telefónica, la misma sería grabada. De ese registro surge que se desarrolló un intercambio profesional y colaborativo entre ambos. En ningún momento se solicitó por parte de la INDDHH

información reservada referente a los hechos por los cuales una persona se encuentra en situación de indagado en una investigación penal.[1]

En la noche de ese mismo día el referido Fiscal realizó declaraciones a diversos medios televisivos, en los cuales sorpresivamente ironizó sobre la comunicación realizada por la INDDHH, alegando que en 25 años de ejercicio nunca había recibido una llamada desde este organismo. Para esta Institución el tono y las inferencias que se desprenden de los comentarios del Fiscal no son aceptables, máxime proviniendo de un Fiscal Letrado en ejercicio de sus funciones.

2. Sobre la Ley Nº 19.529 de Salud Mental

En referencia al caso que originó esta citación, corresponde el análisis de las previsiones de la Ley Nº 19.529 de Salud Mental. De acuerdo al artículo 1, la misma tiene por objetivo:

> *"garantizar el derecho a la protección de la salud mental de los habitantes residentes en el país, con una perspectiva de respeto a los derechos humanos".*

El artículo 46 de la Ley Nº 19.529 encomienda especialmente a la INDDHH la defensa y promoción de los derechos de las personas reconocidos en la ley. Esa competencia debe llevarse a cabo mediante las potestades jurídicas conferidas a la INDDHH en su ley orgánica Nº 18.446. Por lo tanto, también en materia de salud mental la INDDHH posee potestad de consultar a cualquier autoridad respecto a cuestiones específicas relacionadas con eventuales vulneraciones a los derechos humanos.

3. Sobre el Oficio remitido a la INDDHH desde la Fiscalía General de la Nación

El día 7 de julio de 2020 la INDDHH recibió el Oficio Nº 536/2020, cursado desde la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita se informen los motivos por los cuales

[1] Como ya se ha informado, la grabación completa de la conversación mantenida por la funcionaria con el Sr. Fiscal fue remitida por el Ministerio Público a la INDDHH con fecha 7 de julio de 2020, y se encuentra a disposición de cualquier persona que quiera conocerla.

se mantuvo el contacto telefónico entre la Psic. Giordano y el Dr. Pérez, haciendo una serie de referencias jurídicas.

Al respecto, la INDDHH considera necesario destacar que no actuó en este caso en función de lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 18.446, en el que se regula el procedimiento a seguir ante una denuncia por eventuales violaciones de derechos humanos, sino en el marco de las competencias asignadas por la Ley Nº. 19.529 de Salud Mental. Lo antedicho, determina que no resulte de aplicación en el caso lo que ordena la Ley Nº 18.446 (invocada en el caso por el Fiscal General), respecto a las comunicaciones a los jerarcas de los diferentes organismos.

4. La evaluación que realiza la INDDHH

De lo anterior debe concluirse que la actuación de esta Institución cumplió con sus cometidos de protección y defensa de los derechos humanos definidos en el marco de la Ley de Salud Mental.

La actuación de la funcionaria de la INDDHH, Psic. Mónica Giordano, fue una actuación de rutina que no implicó vulneración alguna a las normas establecidas en el Código del Proceso Penal, encontrándose ajustadas a las competencias y atribuciones conferidas a esta Institución por la Ley Nº 18.446, así como la citada Ley de Salud Mental.

De la comunicación telefónica cursada con el Fiscal Letrado, queda clarificado que este funcionario ajustó también su actuación a las normas indicadas, proporcionando la información que consideró pertinente a los efectos de la ilustración del caso por la INDDHH. Sobre la valoración de las expresiones públicas del Fiscal Letrado realizadas posteriormente, esta Institución reitera su rechazo.

La INDDHH mantiene numerosas instancias de comunicación personal, telefónica y mediante correo electrónico, todos los días con los organismos públicos vinculados a su área de trabajo y en el marco de sus competencias. La comunicación por este caso fue,

en esencia, una más entre varias que se desarrollan regularmente y por cuestiones de mucha mayor gravedad que las presentes.

Finalmente y tal como se indicó en el comunicado cursado por este organismo el día 8 de julio, lamentablemente, un manejo equivocado de las circunstancias que rodearon el caso del Sr. Cristino, tal vez originado en el impacto mediático del mismo por causas que son ajenas a la INDDHH, ha llevado a esta situación, que ha confundido a muchos y desconoce seriamente el derecho de toda la población de ser debidamente informada de las acciones u omisiones de los organismos públicos.

Consejo Directivo
Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
16 de julio de 2020

ANEXO

<u>Sobre las competencias de la INDDHH</u>

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) fue creada por Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, como una entidad estatal autónoma, que funciona en el ámbito del Poder Legislativo y que tiene a su cargo la defensa, promoción y protección en toda su extensión de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y el Derecho Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley, la INDDHH no se halla sujeta a jerarquía y tiene un funcionamiento autónomo, no pudiendo recibir instrucciones, ni órdenes de ninguna autoridad.

De acuerdo al artículo 4 de la ley, la INDDHH deberá llevar adelante, entre muchas otras, las siguientes acciones:

- *"C) promover la adopción de las medidas que considere adecuadas para que el ordenamiento jurídico y las prácticas administrativas e institucionales se armonicen con los instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos en los que el Estado sea parte*";
- "*F) realizar, con el alcance y extensión que considere pertinente, estudios e informes sobre la situación nacional, departamental o zonal, relacionados con los derechos humanos, sobre derechos humanos especialmente considerados y sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos"*;

- *"G)* recomendar y proponer la adopción, supresión o modificación de practicas institucionales,… administrativas y criterios… que a su juicio redunden en una mejor protección a los ddhh*"*;
- J) Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio (…).

Compete además a la INDDHH las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Tratado Internacional del que la República es parte (artículo 83 de la ley).

Sobre las atribuciones que le confiere la Ley Nº 18.446 de Creación de la INDDHH para el acceso a información

En cuanto a cómo la INDDHH da cumplimiento a sus cometidos legales, el artículo 35 de la ley le confiere fuertes potestades, entre las que se destacan:

> *"A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes";*
>
> *"B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas";*
>
> *"C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos";*
>
> *"D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos."; así como*
>
> *"F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.".*

Además de esas atribuciones asignadas en el referido artículo 35 de la Ley Nº 18.446, el artículo 72[2], en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley Nº 19.763, de 21 de junio de

[2] "(Obligación de colaborar con la INDDHH).- Todos los funcionarios y dependientes de los organismos y entidades objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con esta.

2019, confiere una trascendental potestad a la INDDHH y una orden a todos los organismos públicos y entidades públicas no estatales, sociedades de capital estatal y prestadoras de servicios públicos, respecto al deber de proporcionar toda la información que la INDDHH solicite, sin poder esgrimir razones de secreto, reserva o confidencialidad, provocando que la negativa a esta solicitud constituya una falta administrativa pasible de sanción.Naturalmente, dada la generalidad de la norma y la no limitación conferida por el legislador, esta orden para los organismos indicados y potestad de obtención de información para la INDDHH, se debe considerar extendida a todos los organismos y a todos los procesos administrativos y jurisdiccionales, incluso también a los reglados por la Ley Nº 19.293[3] (Código del Proceso Penal).

Sobre las decisiones adoptadas en sesión ordinaria del Consejo Directivo respecto a una posible investigación administrativa

El día martes 7 de julio de 2020 tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo Directivo de la INDDHH, siendo la referida situación uno de los temas incluidos en el orden del día.

En dicha instancia, la Dra. María Josefina Plá realizó las explicaciones del caso en referencia a las comunicaciones cursadas con funcionarios de jerarquía del Hospital Vilardebó, el referido Fiscal Letrado y personal de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Las explicaciones realizadas por la integrante del Consejo Directivo de la INDDHH resultaron satisfactorias para los Dres. Mariana Mota, Juan Faroppa y Wilder Tayler, tanto en relación a cómo se dio la comunicación desde el Hospital Vilardebó, como respecto al Fiscal Letrado.

En dicha oportunidad, la Dra. Mariana Blengio Valdés, quien se encuentra en ejercicio anual de la Presidencia del Consejo Directivo, planteó su discrepancia con las explicaciones realizadas por la Dra. Plá, solicitando se realice una investigación administrativa, en el marco de lo edictado por el artículo 182 del Decreto 500/991[4], el que resulta aplicable a la INDDHH según fuera oportunamente aprobado por ésta.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos, así como las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales, no podrán invocar razones de secreto, reserva o confidencialidad, siempre que la INDDHH solicite información referente a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

[3] El artículo 259 del CPP establece el principio de reserva de las actuaciones de investigación llevadas adelante por la Fiscalía General de la Nación

[4] Artículo 182: La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables.

Dicha moción no obtuvo la mayoría en el Consejo Directivo, considerándose por el resto de los integrantes del mismo que no resultaba pertinente la investigación, en tanto las explicaciones de la Dra. Plá aclararon suficientemente la situación. No existieron eventuales actos o hechos irregulares o ilícitos que ameriten la realización del procedimiento indicado, así como la necesidad de determinar responsables, en palabras del referido artículo reglamentario. En una palabra, la mayoría del Consejo Directivo, sabía lo que había pasado en el episodio de la averiguación de la internación del Sr. Fernando Cristino, por qué se había hecho , quién lo había hecho, cuándo se había hecho y para qué se había hecho. Dado que ninguna de estas circunstancias resultó ser o era sospechada de ser irregular, o ilícita, el Consejo Directivo no encontró razones para iniciar el procedimiento disciplinario – investigatorio que reclamaba la Dra Blengio.